



2025060164371

Fecha Radicado: 2025-03-25 09:09:36.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(25/03/2025)

Señor(a): **Ramiro Osorio Londoño**

Dirección de notificación: **Calle 42 No. 62 - 45 Medellín**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el Impuesto sobre Vehículos Automotores”

La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda de La Gobernación de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales- y, el artículo 146 de La Ley 488 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud con Radicado No. **2025010118886** del 3/11/2025, el (la) Señor(a) **Ramiro Osorio Londoño**, identificado(a) con documento No. **15913557**, propietario (a) inscrito (a) del vehículo de placa **KBE623**, peticona lo siguiente: “*colaborar con la Prescripción de los impuestos de rodamiento desde el año 2010 en adelante.*”

Que una vez analizados los documentos presentados por el contribuyente y revisada la información de la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se verificó que La Subsecretaría de Ingresos de La Gobernación de Antioquia, adelantó en debida forma el procedimiento establecido en los artículos 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales-.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 465 a 470 de la Ordenanza 41 de 2020, la administración tributaria se encuentra facultada para determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya presentado su declaración, previa notificación del emplazamiento para declarar y de la resolución sanción por no declarar. Para adelantar este procedimiento, la administración cuenta con un término perentorio, conforme lo establece el artículo 468 ibídem, que consagra:

ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 466 y 467 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

De conformidad con lo anterior, La Subsecretaría de Ingresos, cuenta con un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, para adelantar las gestiones de que trata el artículo 468 precitado, y en ese lapso, por tanto, debe notificarle al contribuyente el emplazamiento para declarar, la resolución sanción por no declarar y finalmente, la liquidación oficial de aforo, donde determine la obligación a cargo del contribuyente.

En caso de que esto no ocurra, la consecuencia no es la prescripción de la acción de cobro, como lo entiende el (la) solicitante, pues todavía no existe una obligación clara, expresa y exigible en su contra. El fenómeno que se configura para la administración tributaria departamental es la pérdida de competencia temporal para determinar las obligaciones tributarias, respecto de los periodos en que hayan transcurrido más de cinco años, lo cual significa que, esta dependencia, ya no podrá proferir el título ejecutivo con base en el cual, se realiza el cobro coactivo de dichas vigencias fiscales, por haber transcurrido el término establecido por la norma para tal efecto.



2025060164371

Fecha Radicado: 2025-03-25 09:09:36.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(25/03/2025)

Así las cosas, una vez analizada la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se corroboró que respecto de la(s) vigencia(s) que a continuación se relacionan, no se configuró tal situación, teniendo en cuenta que las liquidaciones oficiales de aforo se notificaron en términos como se denota a continuación:

VIGENCIA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO (RADICADO Y FECHA)	FECHA NOTIFICACIÓN
2019	2023060260937 DEL 28-09-2023	05-04-2024

Es decir, la notificación se realizó dentro del término concedido por la normatividad ya transcrita. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, se inicia el conteo del término de cinco (5) años con que cuenta la administración, para iniciar proceso de cobro, según lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, éstas, aún se encuentran dentro del término concedido por la normatividad para proferir la liquidación oficial de aforo, como lo establece el artículo 468 de la Ordenanza No. 41 del 2020.

En La Subsecretaría de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, se pronunciarán sobre las vigencias **2010 a 2018** por ser de su competencia.

Por lo señalado anteriormente, lo invitamos a ponerse al día por concepto del pago del impuesto vehicular; la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia le informa que, actualmente está vigente la Ordenanza por medio de la cual se modifica la Ordenanza 40 de 2024, que establece una disminución temporal frente a sanciones e intereses de obligaciones tributarias y no tributarias en mora, conforme lo dispuesto por el artículo 1 y 2 de la Ordenanza No. 1 del 27 de febrero de 2025.

Por lo anterior, se le informa que deberá pagar los impuestos relacionados con las vigencias que se adeudan, con las respectivas sanciones e intereses de mora debido a que no se declaró y canceló el tributo en los calendarios fijados por la Administración Departamental. Igualmente, se le informa que puede suscribir un acuerdo de pago en las taquillas 3 y 4 del primer piso de La Gobernación.

En mérito de lo expuesto, La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de pérdida de competencia temporal de La Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, para determinar el monto a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **KBE623**, cuyo(a) propietario(a) es el(la) Señor(a) **Ramiro Osorio Londoño**, identificado(a) con documento No. **15913557**, para la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se remite copia de la solicitud con radicado No. **2025010118886**, a La Subsecretaría de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie sobre las vigencias **2010 a 2018**.



2025060164371

Fecha Radicado: 2025-03-25 09:09:36.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(25/03/2025)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 476 de la Ordenanza 41 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará de conformidad con los artículos 396 a 406 de la Ordenanza 41 de 2020.

Dado en Medellín, 25/03/2025

JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Daniel Uribe Mesa* – Abogado Contratista Vehículos		19-03-2025

Los arriba formantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.